SECRETARÍA. San Juan de Pasto, 18 de septiembre de 2026.

Doy cuenta de la solicitud de desistimiento de la tutela presentado por el accionante Agustín Guerra Zambrano, del escrito radicado posteriormente por esta misma persona relativo a la aclaración y rectificación de hechos de la acción tutelar.

Igualmente, del informe presentado el 17 de septiembre por el citador del Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes, informando sobre la imposibilidad de notificación de algunos vinculados en el presente trámite.

YULIE BIBIANA PACHAJOA
Secretaria

San Juan de Pasto, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veintiséis (2026).

ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	520014071003-2026-00256-00
ACCIONANTES:	WILLINTON ALEXANDER GAMBOA AGUSTÍN GUERRA ZAMBRANO
ACCIONADOS:	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA Y OTROS.
VINCULADOS:	LUIS FELIPE URBANO TULCÁN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento presentada por AGUSTÍN GUERRA ZAMBRANO, así como a adoptar las medidas pertinentes respecto del memorial de aclaración y rectificación de hechos allegado posteriormente por dicho accionante, y a disponer las actuaciones necesarias para garantizar la efectiva integración del contradictorio dentro de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado al expediente, AGUSTÍN GUERRA ZAMBRANO, quien actúa en nombre propio como accionante dentro de la presente acción constitucional, manifestó de manera libre, expresa y voluntaria su decisión de desistir de la solicitud de amparo formulada en defensa de sus derechos fundamentales, precisando que dicho desistimiento se limita exclusivamente a su participación dentro del trámite y que no comprende las pretensiones ni los derechos invocados por WILLINTON ALEXANDER GAMBOA, respecto de quien solicitó expresamente la continuación del proceso.

De conformidad con el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, artículo 4 del Decreto 306 de 1992 y particularmente el artículo 314 del C.G.P. el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se hay pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Examinado el memorial presentado, observa el Despacho que la manifestación cumple los requisitos exigidos por la norma, motivo por el cual se aceptará exclusivamente respecto de las pretensiones formuladas por AGUSTÍN GUERRA ZAMBRANO, continuando el trámite en relación con la acción promovida por WILLINTON ALEXANDER GAMBOA.

Ahora bien, con posterioridad al desistimiento, AGUSTÍN GUERRA ZAMBRANO presentó un memorial denominado “Aclaración precisa de hechos, rectificación y denuncia de irregularidades electorales”, mediante el cual efectuó diversas rectificaciones y precisiones relacionadas con varios de los hechos expuestos en el escrito de tutela, solicitando expresamente que dicha actuación fuese incorporada al expediente y puesta en conocimiento de las entidades accionadas y personas vinculadas para efectos del ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Si bien, AGUSTÍN GUERRA ZAMBRANO desistió de la acción de tutela promovida en defensa de sus derechos, lo cierto es que el memorial mencionado fue presentado cuando aún ostentaba la condición de accionante dentro del presente trámite constitucional y se refiere a hechos incorporados originalmente a la demanda inicial, por tal razón, y en garantía del debido proceso, resulta procedente ordenar la incorporación del escrito al expediente y correr traslado del mismo a las entidades accionadas, vinculados y terceros interesados para que se pronuncien frente al mismo, si así lo consideran.

De otra parte, según el informe rendido por el citador del Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes, no fue posible notificar a varios de los vinculados inicialmente ordenados por este Despacho, pese a las gestiones adelantadas.

Del análisis conjunto del informe de notificación y del memorial de suministro de datos de contacto allegado por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, se advierte que algunas de dichas personas cuentan con dirección física determinada, circunstancia que hace procedente acudir a la colaboración armónica de las autoridades judiciales de sus lugares de residencia para lograr su efectiva notificación.

En consecuencia, se comisionará a los juzgados promiscuos municipales competentes de los municipios de El Tablón de Gómez, Taminango y La Unión (Nariño) para que procedan a notificar personalmente o por el medio más expedito a los vinculados respecto de quienes existe dirección física registrada y cuya notificación no fue posible por medios electrónicos o telefónicos.

Dichas notificaciones deberán comprender el escrito de tutela, el auto admisorio, el memorial de aclaración y rectificación presentado por AGUSTÍN GUERRA ZAMBRANO y la presente providencia.

Por su parte, respecto de aquellas personas frente a quienes no fue posible la notificación y respecto de quienes no obran datos suficientes de contacto distintos a números telefónicos infructuosos o respecto de quienes no se dispone de información que permita su ubicación efectiva, resulta necesario acudir nuevamente a los mecanismos de divulgación institucional previamente ordenados en el numeral cuarto del auto admisorio.

En tal sentido, se requerirá a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y al COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE NARIÑO para que publiquen nuevamente la presente providencia, así como el memorial de aclaración presentado por AGUSTÍN GUERRA ZAMBRANO, a través de los mismos canales institucionales utilizados para dar cumplimiento al auto admisorio, acreditando oportunamente dicha gestión ante el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por AGUSTÍN GUERRA ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.070.873, exclusivamente respecto de la solicitud de amparo formulada por él dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

En consecuencia, se da por terminado el trámite respecto de las pretensiones ejercidas en defensa de sus derechos individuales. El proceso continuará únicamente respecto de la acción promovida por el señor WILLINTON ALEXANDER GAMBOA.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente el memorial denominado “Aclaración precisa de hechos, rectificación y denuncia de irregularidades electorales”, presentado por AGUSTÍN GUERRA ZAMBRANO.

TERCERO: CORRER TRASLADO del citado memorial a las entidades accionadas, personas vinculadas y terceros interesados vinculados al presente trámite constitucional, para que dentro del término de un (1) día contado a partir de su notificación se pronuncien sobre su contenido, si a bien lo tienen.

CUARTO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de El Tablón de Gómez (Nariño), para que proceda a notificar personalmente o por el medio más expedito y eficaz a LUIS FELIPE URBANO TULCÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.246.062, con dirección registrada en el Barrio San Sebastián del municipio de El Tablón de Gómez (Nariño), corriéndole traslado del escrito de tutela, del auto admisorio de fecha once (11) de septiembre de 2026, del memorial de aclaración y rectificación presentado por AGUSTÍN GUERRA ZAMBRANO y de la presente providencia, para que ejerza los derechos de defensa y contradicción que le asisten.

QUINTO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Taminango (Nariño), o a quien haga sus veces, para que proceda a notificar personalmente o por el medio más expedito y eficaz a JESÚS ALIRIO MATASEA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.027.258, con dirección registrada en la Vereda Llano Verde del municipio de Taminango (Nariño), corriéndole traslado del escrito de tutela, del auto admisorio de fecha once (11) de septiembre de 2026, del memorial de aclaración y rectificación presentado por AGUSTÍN GUERRA ZAMBRANO y de la presente providencia, para que ejerza los derechos de defensa y contradicción que le asisten.

SEXTO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión (Nariño), o a quien haga sus veces, para que proceda a notificar personalmente o por el medio más expedito y eficaz a MIGUEL RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.816.065, con dirección registrada en la Vereda Chilcal Bajo del municipio de La Unión (Nariño), corriéndole traslado del escrito de tutela, del auto admisorio de fecha once (11) de septiembre de 2026, del memorial de aclaración y rectificación presentado por AGUSTÍN GUERRA ZAMBRANO y de la presente providencia, para que ejerza los derechos de defensa y contradicción que le asisten.

Para esta diligencia, secretaría deberá insertar el Despacho Comisorio pertinente.

SÉPTIMO: ORDENAR a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y al COMITÉ DEPARTAMENTAL DE CAFETEROS DE NARIÑO que, de manera inmediata publiquen nuevamente copia de esta providencia y del memorial de aclaración y rectificación presentado por AGUSTÍN GUERRA ZAMBRANO, a través de los mismos medios institucionales, electorales y de divulgación utilizados para dar cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio, con el fin de garantizar el conocimiento por parte de MÓNICA ALEJANDRA VALDÉS ANDRADE, VIDAL SÁNCHEZ BUSTOS, VIDAL HUMBERTO SÁNCHEZ, VIDAL DE JESÚS SÁNCHEZ SÁNCHEZ y VIDAL SÁNCHEZ ACEVEDO respecto de quienes no fue posible surtir la notificación individual efectiva. Del cumplimiento de esta orden deberán allegar las respectivas constancias al expediente.

OCTAVO: Por Secretaría líbrense los respectivos despachos comisorios y remítanse las piezas procesales necesarias para el cumplimiento de lo aquí ordenado, incluyendo copia íntegra del escrito de tutela, del auto admisorio, del memorial de aclaración y rectificación presentado por AGUSTÍN GUERRA ZAMBRANO y de la presente providencia.

NOVENO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes, entidades accionadas, vinculados y terceros interesados por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ROSALBA PASCUAZA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Rosalba Pascuaza Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Para Adolescentes Control De Garantías

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e773f019a9563eb73ea9d8d9313359c731f7690bbc1c07a13a0f03adff65a78**

Documento generado en 18/09/2026 10:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica